



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS
PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos, diversiones públicas y todos aquellos actos que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita; así como todas las actividades culturales, deportivas y de esparcimiento, en espacios abiertos o cerrados, de manera eventual, temporal o permanente.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia respecto del cumplimiento del presente ordenamiento, se encomienda al Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento; y a los Presidentes de las HH. Juntas de las Secciones Municipales en las poblaciones que correspondan a esas Secciones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Reglamento:** el presente ordenamiento.
- II. **Secretaría:** la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. **Subdirección o Área:** la Subdirección de Espectáculos dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Campeche; o área encargada de realizar dichas funciones.
- IV. **Inspector:** persona designada por la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Subdirección de Espectáculos Públicos con el fin de vigilar la observancia y hacer cumplir el presente Reglamento.
- V. **Inspección:** acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento.
- VI. **Juez de Valla:** persona que tiene la potestad para hacer respetar las reglas relativas a las peleas de gallos.
- VII. **Juez de Plaza:** persona que tiene la potestad para hacer respetar las reglas relativas a las corridas de toros.
- VIII. **Licencia, autorización o permiso:** es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública.
- IX. **Espectáculo Público:** realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva;
- X. **Diversión Pública:** realización de eventos abiertos al público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo del evento en lugares abiertos al público, con excepción de fiestas particulares sin fines de lucro.
- XI. **Espectador:** toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo público;
- XII. **Aforo:** es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías,
- XIII. **Artista:** toda persona física que participe activamente o realice una representación artística en un espectáculo público con o sin fines de lucro,



- XIV. **Interprete Musical:** toda persona que ejecute o interprete piezas musicales, en forma individual o grupal, mediante el uso de algún instrumento.
- XV. **Cantante:** Persona que realiza interpretación de canciones mediante el uso de la voz;
- XVI. **Empresario:** las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión
- XVII. **Responsable del espectáculo o diversión público:** es la persona que realiza los trámites respectivos para la presentación de un espectáculo o diversión público;
- XVIII. **Responsable del Establecimiento:** es la persona propietaria, administradora o encargada del local o establecimiento en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, y
- XIX. **Alternancia:** acción que realizan los empleados para que el cliente incremente su consumo y por lo cual, el o la empleada, cobran una comisión;

ARTÍCULO 4.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que organicen, administren, promuevan, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, salones de juego, máquinas, videojuegos o presentación de espectáculos y diversiones públicas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la autoridad municipal en materia de espectáculos y diversiones las siguientes:

- I. Expedir licencias, autorizaciones y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento;
- II. Nombrar y designar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos y diversiones públicos correspondientes;
- III. Ordenar la suspensión de las funciones o actividades de los espectáculos y diversiones públicas, en las fechas y horas que resulten necesarios en virtud de la celebración de acontecimientos cívicos o sociales que resulten de fundamental importancia para la comunidad.
- IV. Negar los permisos, autorizaciones, y en su caso, suspender de plano y permanentemente los eventos, funciones o actividades públicos, cuando éstos sean contrarios a la moral, las buenas costumbres, afecten la integridad de la familia, o se altere el orden, seguridad o salubridad públicas que deben existir en ellos.
- V. Autorizar que se lleven a efecto las inspecciones y visitas que resulten necesarias;
- VI. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;
- VII. Fijar los días y horarios para la celebración de los espectáculos y diversiones públicas; y
- VIII. Cualquier otra que le confiera este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al titular de la Secretaría, por sí o a través de los inspectores de la Subdirección, la vigilancia, supervisión, inspección y verificación de los establecimientos, locales, espectáculos y diversiones públicas así como el funcionamiento de los mismos para proteger los intereses de la colectividad.



ARTÍCULO 7.- Toda persona física o moral es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete los valores tradicionales, culturales, intelectuales, éticos, religiosos, cívicos y artísticos característicos de la sociedad campechana, el respeto a la intimidad de las personas, así como preservar el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a peleas, y promiscuidad que inciten a la violencia física o induzcan a la tortura. En todo espectáculo y diversión público se deberá respetar el derecho de terceros.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría señalará en qué clase de espectáculos y diversiones públicos deberán contar con una autoridad que lo represente, y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad pública que concurran para resolver los conflictos que se presenten.

ARTÍCULO 9.- Los Inspectores de espectáculos y diversiones públicas que supervisen el desarrollo de un espectáculo, son la autoridad competente, para decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 10.- Para el caso de, que durante la realización de un espectáculo, se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena; la autoridad municipal que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad que supervise el desarrollo de un espectáculo, resolverá cualquier dificultad de las que señalan a continuación:

- I. Cuando se presente alguna situación de molestia a los asistentes o espectadores de un evento público;
- II. Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo;
- III. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad;
- IV. Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo;
- V. Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada, y
- VI. Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.

ARTÍCULO 12.- Los Inspectores de espectáculos y diversiones públicas podrán, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa, los actores o de otros espectadores, denunciar ante la autoridad que presida o en su defecto, ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- El Secretario del Ayuntamiento, por sí o a través de la Subdirección de Espectáculos Públicos, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

- I. Por no presentarse con las características con que fue autorizado, y
- II. Por causas de interés público, demanda o necesidad social.

Cuando la suspensión tenga su origen por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública no le será aplicable sanción



alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dicha circunstancia previo reembolso del importe pagado.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

ARTÍCULO 14.- Los espectáculos y diversiones públicos permitidas en el Municipio de Campeche, se clasifican de la siguiente forma:

- I. Culturales y cinematográficos;
- II. Variedad;
- III. Recreativos;
- IV. Deportivos;
- V. Diversión.

SECCIÓN I DE LOS ESPECTACULOS CULTURALES Y CINEMATOGRAFICOS

ARTÍCULO 15.- Son espectáculos culturales las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste como los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo.

ARTÍCULO 16.- No se permitirá la exhibición de obras teatrales con escenas de sexo explícito en establecimientos no autorizados previamente por la Secretaría y que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de funciones de ópera, ballet, conciertos y audiciones musicales, una vez que principie la función, las puertas de la sala serán cerradas, debiendo esperar el público a que haya terminado un acto para entrar al salón. En caso de que por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o dé la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTÍCULO 18.- Para la organización y realización de actividades culturales y artísticas en el Teatro de la Ciudad "Francisco de Paula Toro", deberá observarse lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 19.- Se entiende por espectáculo cinematográfico para los efectos de este Reglamento, la proyección en pantalla de una secuencia de imágenes acompañadas o no de sonido.

ARTÍCULO 20.- Los empresarios antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.



ARTÍCULO 21.- Antes de cada función, los empresarios tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a los empresarios exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida.

ARTÍCULO 23.- Sólo se permitirá un intermedio de cinco minutos en las exhibiciones cinematográficas de largo metraje, entendiéndose por éstas las de más de dos horas de duración, sin perjuicio de la secuencia de la cinta.

ARTÍCULO 24.- Durante las funciones cinematográficas, para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función.

SECCIÓN II DE LOS ESPECTACULOS DE VARIEDAD

ARTÍCULO 25.- Son espectáculos y diversiones públicas de variedad, la presentación de artistas, intérpretes musicales, cantantes, bailarinas, comediantes, etc.; en teatros, centros nocturnos, cabaret, discoteca, cantina, restaurante, bar, video bar, salón de baile, sala de recepción y cualquier otro lugar, que cuente con Licencia de Funcionamiento y Permiso de Uso de Suelo expedido por la autoridad municipal, para ejercer el citado giro mercantil.

ARTÍCULO 26.- Los establecimientos señalados en el numeral que antecede, deberán solicitar a la autoridad municipal, permiso u autorización para la presentación de cualquier tipo de espectáculos y diversiones públicas de variedad, sean permanentes, eventuales o por temporada.

SECCION III DE LOS ESPECTACULOS RECREATIVOS

ARTÍCULO 27.- Se consideran espectáculos o diversiones recreativas, aquellas que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores entre los cuales se encuentran la charrería, rodeo, peleas de gallos, corridas de toros, forjados, competencias de caballos, exhibición de vehículos automotores modificados y equipados, juegos de pelota, charlotadas, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo, competencia de patines y patinetas y suertes similares.

ARTÍCULO 28.- Las peleas de gallos sólo podrán efectuarse en un local destinado al efecto que se llamará PALENQUE, cuya construcción deberá reunir las condiciones de resistencia y seguridad, e higiene y comodidad, para el público concurrente a esta clase de espectáculos. Las peleas de gallos, serán presididos por un Juez de Valla, que será nombrado por el Presidente Municipal.



ARTÍCULO 29.- Son obligaciones del empresario, promotor, administrador o arrendatario de los palenques.

- I. Poner a la vista del Juez de Valla, antes de comenzar las peleas, los recibos de la Tesorería Municipal en que conste haber cubierto la contribución correspondiente.
- II. Entregar al Juez de Valla la lista cuando menos de seis gallos que deban pelearse, con la expresión del peso exacto de cada uno de ellos y el número de espuelas o navajas, y tener también a la vista del público la relación o peso de estos gallos para la pelea con las demás condiciones indispensables, para poder concertarse dichas peleas.
- III. Poner a disposición del Juez de Valla un marco de pesas completo y correcto, que servirá para que él verifique el peso de los gallos, cuando lo crea conveniente o cuando algún interesado así lo exigiere.
- IV. Tener colgada en el centro del Circo una balanza que esté bien fiel, con dos mochilas limpias de igual peso para pesar los gallos que han de pelearse.
- V. Tener el piso de la Valla o palenque bien relleno de serrín, bien pisonado y humedecido lo suficiente, para que no levante con el aire que hacen los gallos cuando estén peleando.
- VI. Tener enclavado en el piso, en el centro de la Valla, apenas cubierto con el serrín, un cuadro de madera de tres cuartos de pulgada de grueso o menos, que tenga ochenta y cuatro centímetros por lado, dividido en su centro en cuatro partes iguales, formando cuatro cuadriláteros, que servirán para las pruebas que han de darse en el curso de las peleas.
- VII. Tener a disposición del Ayuntamiento una silla al lado izquierdo y otra al lado derecho para el inspector del espectáculo o quien represente a la autoridad, y para el médico veterinario zootecnista que nombrará el H. Ayuntamiento para los reconocimientos.
- VIII. Presentar cada vez que el Juez de Valla lo solicite, cualquiera de los gallos dispuestos para la pelea, cuya lista deberá tener el Juez en su poder, a efecto de casar las peleas con algún gallero que lo solicitare.
- IX. Tener a disposición del Juez de Vallas dos pañuelos limpios, agua limpia, un reloj de arena o ampolleta de medio minuto, un timbre sonoro, papel y lápiz para apuntar las peleas que se concreten, en orden correlativo, y todos los demás adminículos que pudieran necesitarse.

ARTÍCULO 30.- Las peleas de gallos serán concertadas por los galleros con intervención del Juez de Valla, a quien inmediatamente presentarán los gallos y tomará nota de la pelea casada, procediendo el Juez así como el Médico a reconocer cuidadosamente los gallos que les presentaren para examinar a fin de resolver si están en condiciones indispensables de limpieza para que pueda verificarse la pelea. Cuando a juicio del Juez y del Médico algún gallo no estuviere en buenas condiciones de limpieza para la pelea, el Juez podrá ordenar sin dar explicación alguna, que aquel gallo sea retirado de la Valla y sustituido por otro limpio para verificarse la pelea concertada.

ARTÍCULO 31.- Los gallos, antes de entrar a la pelea, después de ser examinados, serán escrupulosamente lavados por el Juez de Valla con agua y potasa u otra sustancia que a su juicio y la del Médico sea conveniente.



ARTÍCULO 32.- No podrán soltarse los gallos a la pelea hasta que no esté completamente extendida la Valla, no pudiendo permanecer en ésta más personas que los soltadores o galleros y el Juez en su caso, sin distinción alguna, y si por alguna causa de los galleros es sustituido por otro, el sustituido se saldrá inmediatamente de la Valla sin pretexto alguno.

ARTÍCULO 33.- Una vez sueltos los gallos a pelear por los galleros, éstos no podrán levantarlos por ninguna causa o motivo, sino hasta que la pelea se termine o cuando el Juez ordene alguna prueba de las definidas en este Reglamento.

Cualquier gallero que durante la pelea levante su gallo, sin orden del Juez, perderá la pelea sin excusa, protesta ni pretexto alguno.

ARTÍCULO 34.- Las pruebas serán mandadas a ejecutar por el Juez de Valla, y éstas serán de dos clases:

- a).- Ordinarias de medio minuto o de cuento, o
- b).- De decisión, de un minuto.

ARTÍCULO 35.- Son pruebas ordinarias las que manda ejecutar el Juez de Valla en el cuadró grande, cuando ambos gallos se están quietos sin pelear ni hacer el uno por el otro por espacio de medio minuto, medido en el reloj de arena y ampolleta que tendrá el Juez a su visita y la del público.

ARTÍCULO 36.- Las pruebas ordinarias son de medio minuto de tiempo, en las cuales los galleros podrán hacer uso del pañuelo que el Juez les proporcione, para limpiar el pico y las espuelas o navajas de sus gallos, abrir los ojos a sus gallos, pero sin hacer uso de los dedos ni de las uñas, sino propiamente con el pañuelo, poner el pañuelo sobre la cabeza del gallo para darle calor con la boca. También en estas pruebas podrán los galleros enderezar o parar sus gallos si estuvieren tumbados.

Estas son las únicas diligencias a que tienen derecho los galleros en beneficio de sus gallos, las cuales ejecutarán en presencia del Juez de Valla.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido a los galleros, durante las pruebas ordinarias, chuchar sus gallos y pellizcarlos. Sólo tienen derecho, al tiempo de soltarlos en el marco a pasarles la mano por el pecho en actitud de movimiento, pero puestos los gallos en el marco, ya sueltos, no se le podrá tocar en ninguna parte del cuerpo.

ARTÍCULO 38.- Son pruebas de cuento o de decisión, las que manda ejecutar el Juez en el cuadro grande, cuando alguno de los galleros se lo solicite, las cuales ordenará en el acto mismo que les sean solicitadas dichas pruebas.

ARTÍCULO 39.- Las pruebas de cuento o de decisión son tres de a un minuto de tiempo. En estas pruebas tienen derecho los galleros de soplar, golpear y pellizcar sus gallos y hacer con ellos todo cuanto recurso legal puedan con objeto de conseguir que piquen; ésto además de las diligencias indicadas en el artículo 36 de este Reglamento. El gallo que en ninguna de las tres pruebas picase, perderá la pelea sin disputa por parte del gallero, pero si en alguna de las pruebas picasen ambos gallos, se dará por terminada la cuenta y continuará la pelea.



ARTÍCULO 40.- Cuando los gallos por estar con heridas de importancia transcurren tres pruebas ordinarias consecutivas sin que ambos gallos peleasen, el Juez ordenará a los galleros dar las pruebas ordinarias en el cuadro chico hasta terminar la pelea. Cuando uno de los gallos estuviere ciego, las pruebas de cuento o de decisión se dará en el cuadro chico, y cuando ambos gallos estuvieren ciegos, todas las pruebas, sean ordinarias o de decisión, se darán abozando los gallos hasta decidirse la pelea.

ARTÍCULO 41.- Los gallos para ir a las pruebas, serán tomados por los galleros abarcando la cola y la rabadilla con la mano derecha, y con la mano izquierda en el pecho del gallo, soltándolos en la línea del marco que corresponda a la prueba que se esté efectuando, uno enfrente del otro, en línea recta, de manera que no queden los gallos, ni uno a un lado ni hacia el otro lado, ni delante de la raya, ni hacia atrás.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a los galleros empujar a los gallos al tiempo de soltarlos en las pruebas.

ARTÍCULO 43.- Cuando los gallos durante la pelea se enreden con algún hilo, cuando se enreden con las alas, cuando se traben con las espuelas o navajas, quedando en condiciones de no poder tirarse, transcurrido medio minuto en esta situación, el Juez mandará poner los gallos en actitud de pelea, todo esto con la mayor prontitud.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido a los galleros rociar con saliva la cabeza de sus gallos, y si tuvieren necesidad durante alguna prueba ordinaria de rociarlos con agua, se enjuagarán primeramente la boca. También queda prohibido hacer uso del serrín para contener la sangre en los llamados cañazos u otras heridas hemorrágicas, como venas, puñaladas de cuadril, fondillo y lomo. En estos casos, tampoco podrá hacer uso del pañuelo ni de la boca

ARTÍCULO 45.- Se consideran para los efectos de este Reglamento, como espectáculos taurinos los eventos que se llevan a cabo en una plaza cerrada en la que se lidien toros o novillos de casta por un espada denominado torero o novillero según la categoría del espectáculo.

ARTÍCULO 46.- Los interesados en promover esta clase de eventos se deberán sujetar a las disposiciones previstas en este Reglamento, en los respectivos reglamentos deportivos, en las disposiciones que en cada caso señale el Ayuntamiento o las juntas municipales respectivas, para el desarrollo de algún deporte en particular y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los espectáculos taurinos se efectuarán de acuerdo al periodo otorgado por el Ayuntamiento o junta municipal respectiva, el que previamente aprobará el programa conforme al cual se desarrollará el evento de que se trate; las fechas y horarios para la celebración de los mismos serán fijados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 48.- En la celebración de los eventos taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes, siendo responsables de esta obligación los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se le aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas reglamentarias y técnicas respectivas, se puede producir



alguna circunstancia grave , el promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 49.- Los lugares en que se lleven a efecto los espectáculos taurinos deberán ser idóneos en relación a las características propias de cada evento y deberán contar con un local en el que se puedan proporcionar los primeros auxilios además de personal y equipo médico necesarios, así como satisfacer las disposiciones que señala el Reglamento de Construcciones vigentes.

ARTÍCULO 50.- En la celebración de los eventos taurinos, el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designará a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 51.- En esta clase de espectáculos asistirá un médico designado por el Ayuntamiento o por la Junta Municipal respectiva, a través del Presidente Municipal o del Presidente de la Junta, pagado por la empresa; profesionista que certificará antes de la función y durante el desarrollo del evento, el estado de salud de los participantes y en el caso de accidente o enfermedad , la imposibilidad para que tomen parte del espectáculo. Se impedirá la participación de los deportistas o toreros, así como de sus auxiliares, que se encuentran bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes.

ARTÍCULO 52.- Los espectáculos taurinos se dividen en dos clases de categorías: profesionales o de aficionados.

Los primeros son:

- I. Corridas formales;
- II. Corridas con participación de rejoneadores;
- III. Corridas mixtas;
- IV. Novilladas; y
- V. Novilladas con rejoneadores sin alternativa.

Los segundos son: festivales en los que podrán alternar lidiadores profesionales y aficionados, toreros cómicos y demás similares.

ARTÍCULO 53.- Los participantes en las diferentes categorías de los espectáculos taurinos podrán tener las calidades siguientes:

- I. Matador de toros de a pie o de a caballo (rejoneador);
- II. Matador de novillos de a pie o de a caballo (rejoneadores)
- III. Picadores;
- IV. Banderilleros;
- V. Puntilleros ;
- VI. Forcados;
- VII. Toreros cómicos; y
- VIII. Peones de matadores de toros.

ARTÍCULO 54.- Los participantes en un espectáculo público taurino se vestirán con la ropa tradicional, según sea el evento de que se trate.



ARTÍCULO 55.- En los espectáculos taurinos, en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

- I. Nunca se lidiará menos de cuatro reses, salvo festivales taurinos de aficionados.
- II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados; así como alterar la condición natural del animal, en las plazas de primera o segunda categoría a menos de que se trate de festivales no profesionales y lo autorice expresamente el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva.
- III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la Presidencia Municipal o la Junta correspondiente. Se anunciará claramente en el programa de festejo: es “Sin Picadores”.
- IV. Cuando actúen rejoneadores, éstos iniciarán el espectáculo. Si el rejoneador actúa en dos ocasiones, la segunda podrá ser a la mitad del festejo. Después de las participaciones de los rejoneadores se compactará el piso del ruedo.
- V. Sólo en los festivales de aficionados se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros.
- VI. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza charra mexicana o tradicional española.
- VII. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo iniciar sus audiciones cuando menos una hora antes de principiar el festejo. Las intervenciones de la banda serán a juicio del Juez de Plaza y de acuerdo con la calidad de la faena podrá autorizar al director de la banda, la ejecución musical, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se perfile para la suerte suprema. Queda terminantemente prohibido a los diestros actuantes pedir de muto propio el que la banda acompañe con música sus actuaciones en el ruedo.

ARTÍCULO 56.- Los espectáculos taurinos se realizarán conforme a los lineamientos previstos por la autoridad municipal, la que previamente aprobará el programa conforme al cual se desarrollará el evento respectivo; y fijará las fechas y horarios para los mismos.

ARTÍCULO 57.- En los casos no previstos en este ordenamiento deberán observarse las disposiciones de la autoridad municipal, así como las Leyes, Reglamentos y ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCION IV DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 58.- Se considera espectáculo deportivo, todo tipo de competencia que se presente en forma de juegos individuales y colectivos con fines de lucro, como:

- I. Juegos de conjunto;
- II. Competencia de atletismo;
- III. Pesca y actividades acuáticas, subacuáticas y similares;
- IV. Competencia de arrancones en vehículos automotores; y
- V. Competencia de velocidad de automóviles, motocicletas y bicicletas.

Todos los eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales y la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 59.- Los espectáculos deportivos deberán desarrollarse en lugares e instalaciones acordes a sus características, las cuales deberán ser autorizadas por el Centro Municipal de Protección Civil y la autoridad municipal; asimismo, deberá disponerse del equipamiento necesario para el óptimo desarrollo del evento, que garantice la integridad física de los competidores.

ARTÍCULO 60.- Para el caso de las competencias de velocidad y arrancones de automotores, además deberá contarse con la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; así como cumplir con todos y cada uno de los requisitos y medidas de seguridad que determine la autoridad municipal, tanto para los participantes, como para los espectadores.

SECCION V DE LAS DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 61.- Se consideran centros de diversión y entretenimiento, los parques de diversiones, circos, carpas, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video juegos, Kermés, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

ARTÍCULO 62.- Los bailes públicos se podrán realizar únicamente en los salones de baile y las salas de recepciones. Se permitirán dichos eventos en algunas áreas públicas como plazas, parques y calles, siempre y cuando sea autorizado por la autoridad municipal respectiva con la anuencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y se acredite que los vecinos de la misma están de acuerdo con la realización del evento. Tratándose de bailes de luz y sonido, sólo se permitirá en salones de baile y salas de recepciones.

ARTÍCULO 63.- En los bailes públicos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar que el volumen del sonido, no excederá los 68 decibeles;
- II. No permitir que los artistas excedan el horario autorizado;
- III. En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas estatales aplicables tanto en materia de sanidad como de seguridad;
- IV. En el caso de realizarse en áreas públicas, no ocasionar ni permitir que se ocasionen daños al mobiliario, ornato y equipamiento urbanos;
- V. Cubrir en la Tesorería Municipal los derechos correspondientes, así como depositar una cantidad por concepto de fianza recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- VI. Realizar trabajos de limpieza del lugar al término del evento; y
- VII. Las demás que determine la autoridad municipal por causa de interés público.

ARTÍCULO 64.- Los responsables de aparatos mecánicos así como aquellas personas que quieran instalar una feria o realizar una kermés, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Proponer el lugar exacto donde se van a ubicar, tratándose de parques, se deberá obtener la autorización de la Secretaría Municipal correspondiente;



- II. Cubrir en la Tesorería Municipal los derechos correspondientes, así como depositar una cantidad por concepto de fianza recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- III. Ofrecerán seguridad en sus instalaciones. Sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público;
- IV. Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias y kermés, así como el tiempo del servicio;
- V. Los empresarios que utilicen sonido ambiental en los aparatos, deberán modularlo a 68 decibeles como máximo para no causar perjuicios a los habitantes de la zona ni a los participantes en el evento;
- VI. Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria o kermés, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos de este Municipio;
- VII. Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias, kermés y juegos mecánicos y demás atracciones tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza; los alimentos deberán de ser servidos por una persona distinta a la que cobre por el consumo de los mismos, bajo supervisión de la autoridad competente en materia de salud;
- VIII. Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público;
- IX. Contar con el servicio de sanitarios para el uso de los asistentes;
- X. Al finalizar las ferias y kermés, los responsables de las instalaciones deberán de avisar a la Secretaría del Ayuntamiento y retirarán del lugar en donde se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos que quedaran a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un Inspector de Espectáculos se elaborará un acta en la que se hará contar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria o kermés y si éste o las demás áreas públicas sufrieron o no algún desperfecto, para en su caso, proceder contra los responsables; y
- XI. Las demás que determine la autoridad municipal por causa de interés público.

ARTÍCULO 65.- Los empresarios o responsables de los espectáculos de circo, carpas y demás similares que pretendan llevarlos a efecto en la vía pública, parques o lotes propiedad de particulares o del municipio, solo se les concederá el permiso necesario, cuando acrediten previamente haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Construcciones para este Municipio. Además cuando se trate de lotes de propiedad de particulares, deberán adjuntar documento que contenga la autorización del propietario del bien inmueble para que se instalen en ese lugar.

ARTÍCULO 66.- Las instalaciones para la celebración de estos espectáculos deberán estar limitadas por cercas de madera o metal para la protección de los asistentes, o de otros materiales cuya naturaleza sea segura.

ARTÍCULO 67.- En los espectáculos que simulen incendio, se usen armas de fuego, se exhiban animales feroces, se practiquen ejercicios acrobáticos, ecuestres y en general lo que implique riesgos, deberán adoptarse medidas que garanticen la seguridad de los espectadores y de los participantes del evento respectivo.



ARTÍCULO 68.- La autoridad municipal establecerá el plazo y los horarios durante los cuales se llevarán a cabo las funciones de los espectáculos a que se contrae esta sección.

ARTÍCULO 69.- Las empresas o responsables de esta clase de espectáculos tienen la obligación de mantener en condiciones de aseo, higiene y conservación la vía pública o lote que ocupen las instalaciones correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Los espectáculos y diversiones públicas autorizadas se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes; deberá indicarse en su caso, si el espectáculo tiene alto contenido sexual.

SECCIÓN VI DE LOS ESPECTACULOS NO PERMITIDOS

ARTÍCULO 71.- Queda estrictamente prohibido en el Municipio de Campeche, la presentación de los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

- I. Los que de alguna manera atenten contra la intimidad, la moral y las buenas costumbres, propiciando la mofa de los atributos de los seres humanos;
- II. Los espectáculos y diversiones públicas sadomasoquistas que representen violencia, desviación o perversión sexual alguna;
- III. Los espectáculos y diversiones públicas que realicen o tengan como finalidad provocar dolor, aniquilamiento del oponente, mutilación, azotes, marcas o tormentos hechos en seres humanos o animales;
- IV. La exhibición de películas o videos de sexo explícito o desnudos totales y parciales fuera de las salas de exhibición cinematográficas,
- V. Los que fomenten la alternancia con los espectadores, en los establecimientos no autorizados;
- VI. Los que se presenten en los sitios o establecimientos no autorizados por la autoridad competente;
- VII. Los que permitan contacto físico entre empleados, artistas y espectadores, y
- VIII. Los que carezcan de permisos;

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 72.- Para la organización y presentación de cualquier tipo de espectáculo o diversión pública en el Municipio de Campeche, en lugares públicos o privados, sea en forma permanente, eventual o de temporada, se requiere de licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 73.- Para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva, las personas físicas o morales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito de solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha del evento, bajo protesta de decir verdad,



- en el que señale lugar, día, horario, duración del evento, actividad y giro que se pretende realizar, capacidad del inmueble y domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Campeche;
- II. Testimonio de Escritura Pública del inmueble, o en su caso, contrato donde acredite la propiedad, arrendamiento, uso, goce y disfrute del inmueble, acompañado de la constancia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
 - III. En caso de persona moral, copia certificada del acta constitutiva y en su caso, documento que reúna los requisitos que establece la legislación mexicana aplicable en la materia, mediante el cual el representante acredite contar con facultades suficientes para realizar trámites y comprometer a su representada en términos del presente ordenamiento;
 - IV. Copia de Identificación oficial con fotografía del interesado; y en caso de personas morales, del representante legal;
 - V. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - VI. Anuencia de los vecinos en los casos en que el predio se encuentre ubicado en área habitacional;
 - VII. Autorización para la instalación de anuncios publicitarios emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en su caso;
 - VIII. Convenio para la recolección de basura celebrado con el Municipio;
 - IX. Contrato celebrado con la Secretaría de Seguridad Pública o empresa privada de seguridad, que garantice el buen orden dentro del establecimiento;
 - X. Documento que acredite que el inmueble donde se llevará a cabo el evento, cuenta con planta de luz de emergencia, acorde con la capacidad del establecimiento;
 - XI. Autorización por parte de la Secretaría de Salud, en su caso, para la elaboración de alimentos dentro del establecimiento;
 - XII. Comprobante de pago de Derechos de Autor;
 - XIII. Dictamen emitido por el Centro Municipal de Protección Civil, en el cual se señale que el inmueble cumple con las medidas de seguridad necesarias en materia de protección civil;
 - XIV. El comprobante del pago de los derechos para la expedición del permiso o autorización, por el equivalente de 50 a 1100 salarios mínimos generales diarios vigentes en la Entidad, en los términos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; y
 - XV. Los demás que determine la autoridad municipal, leyes o reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 74.- Recibida la solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento ordenará que se inspeccione el local para determinar si reúne todos los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Se podrán presentar espectáculos que incluyan semidesnudos o desnudos, únicamente en establecimientos autorizados para tal efecto por las autoridades competentes



TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LOS ARTISTAS

ARTÍCULO 76.- Artista es toda persona que participa activamente o realice una representación artística en un espectáculo público, con o sin fines de lucro.

ARTÍCULO 77.- Los artistas que formen parte del espectáculo deberán estar en el lugar en donde ha de efectuarse, cuando menos con media hora de anticipación; evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o expresiones para con el espectador.

ARTÍCULO 78.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

CAPITULO II DE LOS INTÉRPRETES MUSICALES Y CANTANTES

ARTÍCULO 79.- Se considera intérpretes musicales y cantantes, a las personas que en forma individual o conjunta, realice interpretaciones artísticas mediante la ejecución de algún instrumento musical o en el uso de la voz.

ARTÍCULO 80.- Los músicos y cantantes deberán contar con permiso o autorización expedida por la autoridad municipal, para desempeñar sus actividades en cualquiera de los lugares y establecimientos señalados en el presente reglamento; así como en parques, plazuelas o cualquier espacio considerado vía pública en el Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 81.- Para que la autoridad proceda al otorgamiento del permiso respectivo, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, cumpliendo con lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Especificar el tipo de espectáculo o interpretación que realiza;
- IV. Identificación oficial con fotografía;
- V. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal;
- VI. Comprobante de pago de derechos de autor;
- VII. Señalar el lugar o establecimiento comercial donde se pretende realizar las representaciones artísticas; en caso de lugares públicos, deberá someterse la consideración de la autoridad municipal para su autorización, en su caso; y
- VIII. Comprobante del pago del derecho para la expedición del permiso correspondiente, la que se causará mensualmente, por el equivalente entre dos y



diez salarios mínimos generales diarios vigentes en la Entidad, en los términos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 82.- Las personas que realicen interpretaciones musicales o artísticas en establecimientos, parques, plazuelas o en la vía pública en el Municipio de Campeche, y no cuenten con permiso o autorización emitida por la autoridad municipal, se harán acreedores a las sanciones del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 83.- La autoridad municipal podrá suscribir convenio con las asociaciones que agrupen a persona dedicadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicos, con el objeto de establecer vínculos de cooperación y apoyo mutuo.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 84.- Los espectadores de los espectáculos y diversiones públicas, deberán guardar la compostura y orden debido.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los locales de espectáculos, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, portado armas contundentes, punzocortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido que los espectadores permanezcan con objetos como sombreros, gorras, tocados, adornos o similares, en el interior de las salas de espectáculos y diversiones públicas que perjudiquen la visibilidad de los asistentes.

ARTÍCULO 87.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lanzaren la voz, "fuego" o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, serán consignados a la autoridad competente.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido a los espectadores permanecer de pie en las salas de espectáculos, perjudicando la visibilidad de los asistentes.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES EN LOS QUE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 89.- Para el funcionamiento de los establecimientos y locales en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, es indispensable contar con la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 90.- Todo lugar o establecimiento en el que se pretenda realizar un evento considerado espectáculo o diversión pública, deberá contar con autorización emitida por el Centro Municipal de Protección Civil.



ARTÍCULO 91.- Los espectáculos y diversiones públicas que se realicen en las vías o lugares públicos deberán contar además, con el permiso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y la anuencia de los vecinos, en su caso.

ARTÍCULO 92.- Los Establecimientos y locales públicos en los que se tiene acceso libre o mediante el pago de cuota de admisión y donde se presentan espectáculos y diversiones públicas se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Local abierto.- Como estadios deportivos, plazas de toros, arenas deportivas, lienzos charros, plazas, parques públicos y otros similares.
- II. Local cerrado.- Aquellos centros de reunión, de exhibiciones cinematográficas y teatrales que permitan la celebración de espectáculos, así como aquellos lugares de admisión reservada a socios o afiliados
- III. Establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, los cuales pueden ser:
 - a).- Centro nocturno;
 - b).- Discoteca;
 - c).- Cabaret;
 - d).- Cantina;
 - e).- Restaurante;
 - f).- Bar;
 - g).- Salón de baile;
 - h).- Sala de recepciones;
 - i).- Videobar;
- IV.- Salones de juego, los cuales pueden ser:
 - a).- Con mesas de juego como billares, dominós, futbolitos y similares.
 - b).- Con máquinas de juegos de video.

ARTÍCULO 93.- Los locales en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas contarán con salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local debidamente señaladas sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma tal que su uso queda asegurado en caso de necesidad. Deberá también reservarse espacios para personas que por su discapacidad no puedan ocupar los asientos o butacas generales. El cumplimiento de estos requisitos y de las recomendaciones emitidas por el centro municipal de protección civil, es responsabilidad del empresario.

ARTÍCULO 94.- Los locales en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, deberán contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente, y deberán permanecer higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones en materia de salud e higiene.

ARTÍCULO 95.- Los locales o establecimientos donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, deberán disponer de equipos contra incendios vigentes teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local, los cuales deberán situarse en lugares estratégicos, al alcance y fijados en la pared sin trabas, así como cumplir las recomendaciones del Centro Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 96.- Las instalaciones de emergencia, las salidas auxiliares, los baños y sanitarios así como los equipos de seguridad y contra incendios estarán sujetos a la



vigilancia permanente de los inspectores de la Subdirección de Espectáculos, así como de las autoridades de protección civil y salubridad.

ARTÍCULO 97.- Los establecimientos, locales, edificios para centros nocturnos, cabaret, discotecas y video-bares, en materia de edificación, construcción e instalaciones, deberán contar, como mínimo, con lo siguiente:

- I. Lámparas fluorescentes de luz blanca para una iluminación suficiente cuando se requiera, independientemente a las luces de efectos cuyo alumbrado deberá ser adecuado;
- II. Área mínima para ventanas, que será igual a la décima parte de la superficie total de las paredes;
- III. Extractores de aire, uno por cada 38 M3 de área susceptible de ser utilizada o fracción que exceda de la tercera parte de ésta;
- IV. Extintores de 6 kilos como capacidad mínima, situados en lugares visibles a una distancia de 20 metros lineales entre uno y otro;
- V. Dos salidas de emergencia, como mínimo, una enfrente de la otra para el desalojo total de los asistentes en un máximo de tres minutos, cuyo vano no será menor de 1.20 metros. Estas no deberán ser instaladas en la misma pared de acceso, debiendo contar con la palabra SALIDA con letras fosforescentes;
- VI. Dos sanitarios, como mínimo, uno para mujeres y otro para hombres que se mantendrán en perfecto estado de higiene, y con los insumos de higiene personal necesarios; estas instalaciones deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche;
- VII. Pista para bailar, cuya extensión deberá ser acorde con la dimensión del establecimiento;
- VIII. Establecer zona de estacionamiento de vehículos de conformidad con la normatividad vigente, y
- IX. Todas las demás que determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

En los locales, edificios o establecimientos que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas con excepción del cabaret, y se pretenda presentar en ellos espectáculos y diversiones pública, queda prohibido que los meseros, meseras, edecanes o artistas, en su caso, se sienten a las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar con éstos.

ARTÍCULO 98.- Los establecimientos que pretendan presentar espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Ubicarse a una distancia mayor de 500 metros en cualquier dirección de planteles educativos, edificios públicos, iglesias o templos, hospitales y clínicas;
- II. Respetar estrictamente el horario para la celebración del evento o presentación de variedad artística o musical que autorice la autoridad municipal;
- III. Contar con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;
- IV. El local deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- V. Contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- VI. En los establecimientos, se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a).- Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles; debiendo contar el intérprete o músico con el permiso o autorización emitida por la autoridad municipal.



- b).- Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado;
- c).- Ofrecer alimentos, debiendo contar con licencia sanitaria y cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia;
- VII.- Queda estrictamente prohibido en los establecimientos:
 - a).- Permitir la entrada a menores de edad;
 - b).- Exender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
 - c).- Ubicar el establecimiento en zonas residenciales o habitacionales;
 - d).- Emplear a menores de edad;
 - e).- Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - f).- Condicionar el acceso o la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - g).- Fomentar o permitir la alternancia;
 - h).- Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - i).- Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o cualquier tipo de perversión sexual; y
 - j).- Contratar y presentar espectáculos artísticos o musicales sin contar con permiso de la autoridad municipal
- VIII.- Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio;
- IX.- Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones y demás campañas análogas, y
- X.- Deberá contar con métodos de tratamiento de aire, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS SALONES DE JUEGO

ARTÍCULO 99.- En los establecimientos en los que se practiquen juegos de billar, juegos de mesas, dominó, ajedrez y damas, queda estrictamente prohibido:

- a).- La entrada a menores de edad;
- b).- El ingreso y permanencia de personas en estado de ebriedad;
- c).- La venta y consumo de bebidas embriagantes;
- d).- Las apuestas de toda índole;
- e).- El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas,
- f).- La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
- g).- El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y las que otras leyes señalen como tales.
- h).- Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúntes y vecinos.

CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VIDEOJUEGOS



ARTÍCULO 100.- En los lugares o establecimientos de renten máquinas, juegos de vídeo, o aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado, que reproducen la imagen y sonido de una cinta magnética en una pantalla, deberá observarse lo siguiente:

- a).- No emitir sonidos a un nivel mayor de 68 decibeles en las colindancias del establecimiento y de 50 en su interior.
- b).- Ubicarse a una distancia menor de 200 metros de centros educativos como primarias, secundarias y preparatorias.
- c).- Quedan estrictamente prohibidas las maquinas de videojuegos con contenido sexual;
- d).- Las demás que determine la autoridad municipal por causa de interés público.

Los establecimientos dedicados a la renta de máquinas de video juegos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Contar con un máximo de hasta un treinta por ciento de máquinas o juegos de vídeo de carácter violento o belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento.
- b).- La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro.
- c).- Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal.
- d).- Iluminación y ventilación suficiente;
- e).- Contar con equipo de extinción de incendios;
- f).- Cumplir con lo establecido en los artículos del presente reglamento.

ARTÍCULO 101.- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a la renta de máquinas o juegos de video serán de dos clases:

EXCLUSIVO.- El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma, de máquinas o juegos de vídeo; deberá contar con Licencia de Funcionamiento propia de su giro mercantil expedida por la Tesorería Municipal.

SECUNDARIO.- El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que sólo podrá tener como máximo dos máquinas o juegos de vídeo en una sección determinada para su renta o explotación. El establecimiento deberá contar con Licencia de Funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal., y permiso expedido por la Secretaría del Ayuntamiento para la renta de los videojuegos, por lo que deberá cubrir los derechos en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, entre dos y diez veces el salario mínimo vigente en la entidad.

CAPITULO IV DEL BOLETAJE, CONTROL DE ACCESO Y LOCALIDADES

ARTÍCULO 102.- Se autorizarán boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo, cuando las empresas llenen los requisitos siguientes:

- I.- Haber solicitado el permiso correspondiente al Ayuntamiento, cuando menos cinco días antes de la primera función.



II.- Adjuntar a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonos.

III.-Remitir para su registro y autorización los correspondientes boletos o tarjetas de abonos en las que constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:

- a).- Razón social de la empresa.
- b).- Clase de espectáculo.
- c).- Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación.
- d).- Nombre y apellido del abonado.
- e).- Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado.
- f).- Importe de la tarjeta, abono o boleto personal respectivo.
- g).- Fecha de la tarjeta de abono, firma y sello de la empresa.

ARTÍCULO 103.- La venta de tarjetas de abonos o boletos no autorizados por escrito por la Secretaría del Ayuntamiento se considerará fraudulenta, dará al tenedor y al Ayuntamiento oportunidad para la acción judicial correspondiente.

La Autoridad Municipal determinará el número de boletos que se autorizarán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo así como la seguridad del público asistente.

ARTÍCULO 104.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para cualquier espectáculo o diversión pública en el Municipio de Campeche. Quien infrinja esta disposición, será sancionado en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 105.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación del espectáculo, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día. Todos los boletos deberán estar foliados y autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento. En caso de que sean los lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifiquen, la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

ARTÍCULO 106.- La sobreventa, o el ocultamiento de boletos de los espectáculos y diversiones públicas, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 107.- Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos y diversiones públicas especificarán si los boletos se expiden para funciones continuas o por espectáculo.

Queda prohibida a las personas arriba mencionadas la venta de boletos de espectáculos y diversiones públicas que no cuenten con el permiso respectivo de la Secretaría del Ayuntamiento o boletos de cortesía. La violación a lo establecido en este artículo será sancionada con la confiscación de los boletos de dicho espectáculo.

ARTÍCULO 108.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos y diversiones públicas se clasificarán, en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad



que registre el empresario de acuerdo con el tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

Es responsabilidad del empresario el garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Así mismo deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con capacidades diferentes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS Y RESPONSABLES DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS

ARTÍCULO 109.- El empresario o responsable del espectáculo, deberá recabar previamente el permiso por escrito del titular de la Secretaría y/o de la Subdirección. El empresario, para la obtención del permiso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, la solicitud dirigida al Titular de la Secretaría. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso y el lugar en donde se pretenda realizar. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- II. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
- III. Acreditar que la Licencia de Funcionamiento se encuentre vigente y el local no adeuda impuestos prediales, cooperaciones, contribuciones, rendimientos o cualquier otra carga impositiva a favor del Ayuntamiento;
- IV. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse; para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, deberá presentar la respectiva Licencia vigente;
- V. Garantizar mediante póliza, fianza, efectivo o cheque certificado ante la Tesorería del Ayuntamiento, la seriedad y responsabilidad de la empresa en la presentación del espectáculo, y el cumplimiento de éste, cuyo importe será del 100% de la estimación de la entrada bruta a dicho espectáculo y el reembolso para el caso de cancelación imputable al empresario o responsable del espectáculo ya sean eventuales, permanentes o temporales;
- VI. Presentar los programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la primera función, ante la Secretaría del Ayuntamiento, el cual autorizará el mismo en los términos del presente reglamento;
- VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate;
- VIII. Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los asistentes a los espectáculos y diversiones públicas, mediante la contratación de vigilancia y



protección de una empresa de seguridad particular o de la Secretaría de Seguridad Pública;

- IX. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine el Centro Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 110.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o suspender la función, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Notificar dicha situación a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos;
- II. Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo, la variación o cancelación del mismo y las causas que lo motivan, así como en su caso el lugar fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado, y
- III. Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor de veinticuatro horas.

En el permiso que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo a realizar en el local o establecimiento autorizado

ARTÍCULO 111.- Para garantizar la comodidad del público asistente, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cuidará que el foro o escenario quede debidamente despejados de personas ajenas a la compañía o a la establecimiento en el que se presenta;
- II. Evitará que el público asistente fume en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras; salvo en los casos de los salones adaptados y destinados al efecto;
- III. Designar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que se encuentren a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios;
- IV. Abrir las puertas de acceso a los locales en los que se llevará a cabo la presentación de un espectáculo, cuando menos con hora y media de anticipación a la señalada para iniciar el mismo, y
- V. Tratándose de eventos deportivos, disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

ARTÍCULO 112.- El empresario será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los actores y empleados. Así mismo garantizará la calidad de los artistas que presente.

ARTÍCULO 113.- El empresario o el responsable del espectáculo o diversión público en cada local o establecimiento, será el responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Queda prohibido a los empresarios o encargados:

- I. Vender mayor número de boletos de los autorizados;
- II. Permitir el acceso de más personas del aforo previamente establecido;
- III. Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas.



- IV. Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas; y
- V. Condicionar el acceso obligando al consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea la cantidad o medida.

Es obligación de los empresarios, encargados, organizadores o administradores atender y observar las recomendaciones de Protección Civil.

ARTÍCULO 115.- Toda empresario podrá llevar a cabo la celebración de funciones o espectáculos y diversiones públicas en locales transitorios o temporales, o en lugares autorizados por la autoridad municipal, siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:

- I. Obtener el permiso expedido por la Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Obtener la autorización de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- III. Cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 109 del presente ordenamiento;
- IV. En todo evento que se haga uso de instalaciones o estructuras armables o desmontables, la empresa obtendrá a su costa un certificado de seguridad de dichas instalaciones debidamente expedido por un responsable de obra con registro autorizado de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, el cual deberá presentar a la autoridad junto con la solicitud del uso de suelo;
- V. En caso de que en el espectáculo participen vehículos, bicicletas, motocicletas, patines, patinetas, equipos, artefactos, o animales considerados peligrosos para los asistentes, los responsables del evento deberán implementar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los mismos. La autoridad municipal tendrá la facultad para imponer las medidas preventivas y correctivas de seguridad que considere necesarias;
- VI. Cumplir estrictamente con todas y cada una de las disposiciones que determine la autoridad municipal, las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 116.- La Secretaría del Ayuntamiento tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 117.- La persona o personas que designe el titular de la Secretaría, como Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 118.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Espectáculos;



- II. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;
- IV. Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
- V. Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;
- VI. Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;
- VII. Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;
- VIII. Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con el área de Protección Civil del Municipio;
- IX. Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;
- X. Rendir un informe diario a la Secretaría del Ayuntamiento y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo.
- XI. Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;
- XII. Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda; y
- XIII. Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 119.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

ARTÍCULO 120.- Los Inspectores en las visitas que efectúen a los espectáculos y diversiones públicas se sujetarán a lo siguiente:

- a).-Se identificarán con el representante acreditado, o con la persona con quien entiendan la diligencia en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente.
- b).-Levantarán un acta en la que asentarán las violaciones que en su caso hubiere al Reglamento, y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de no existir violaciones se hará constar en el acta.
- c).-Solicitarán la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en el acta levantada al efecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentará ese hecho.
- d).- Dejará una copia del acta de la visita levantada al representante acreditado del espectáculo, o a la persona con quien se entendió la diligencia; otorgándole un término de 48 horas para que exprese lo que a su derecho corresponda.
- e).-Entregará el original del acta levantada a la Secretaría del Ayuntamiento;



f).-Los empresarios, promotores, arrendatarios de los establecimientos o locales donde se presente un espectáculo o diversión deberán brindarles a los inspectores las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 121.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche;
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura;
- V. Arresto administrativo de ocho a treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara. Será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, en el que se presente un espectáculo, cuando este sea de los no permitidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 122.- Las sanciones podrán aplicarse sin que necesariamente se siga el orden en que están establecidos, conjunta o separadamente; tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El dolo o culpa;
- c) Las condiciones personales y económicas del infractor conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y;
- d) La reincidencia en la infracción

Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, la autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los establecimientos, puestos y la desocupación de los lugares asignados, cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 123.- No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 124.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo VI del título Cuarto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha ley

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de noviembre de 1990.

TERCERO.- Se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que cobre vigencia este Reglamento, para la regularización y consecuentemente, cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones normativas que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO.- Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el Cabildo.

Dado en la Ciudad y Puerto de Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil cinco. El Licenciado Fernando Eutimio Ortega Bernés, Presidente Municipal, los Regidores Francisco Javier Haas Palomo, Adda Elena Can Arana, Geisler de Jesús Cú Pensabé, Salvador Enrique Barahona González, Ollinda Eulalia Fabiola Ortigón Bojórquez, Juan Pablo Chan Canto, Elberth Alberto Bautista Montes de Oca, Emiliano Guadalupe Alonzo Ganzo, Rosalba Barrera Lira, Ricardo Rivero Martínez, Álvaro Gutiérrez Castro, los Síndicos de Hacienda, Asuntos Judiciales y Representación Proporcional, Luis Roberto Suárez Estrada, María Candelaria González Cajún y Jorge Antonio Richaud Gómez de Silva, ante el Ingeniero Edgar Román Hernández Hernández, Secretario del Ayuntamiento que certifica. Rubricas.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 18/04/2006.

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN 1/12/2014.